

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00273 00

Villavicencio, **04 SEP 2017**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal de Resolución de Contrato, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

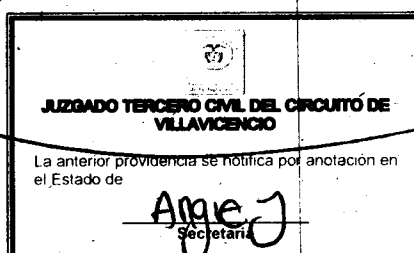
1. La parte demandante deberá aclarar el objeto de sus pretensiones, comoquiera que en ellas se entremezclan aspectos atinentes a un acuerdo conciliatorio con otros relacionados con un contrato de promesa celebrado con anterioridad al primero de éstos.

2. Se debe discriminar o especificar la forma en que se calculó la suma correspondiente a frutos, toda vez que solamente se señaló un valor, que se dijo era por dicho concepto.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00269 00

04 SEP 2017

Villavicencio, _____

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **José Hernán Peña Gutiérrez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$700.232,00**, por concepto de la cuota de 20 de febrero del 2017, contenida en el pagaré de 20 de abril del 2015.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 21 de enero del 2017 al 20 de febrero de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$707.138,00**, por concepto de la cuota de 20 de marzo del 2017, contenida en el pagaré de 20 de abril del 2015.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 21 de febrero del 2017 al 20 de marzo de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$714.113,00**, por concepto de la cuota de 20 de abril del 2017, contenida en el pagaré de 20 de abril del 2015.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 21 de marzo del 2017 al 20 de abril de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$721.156,00**, por concepto de la cuota de 20 de mayo del 2017, contenida en el pagaré de 20 de abril del 2015.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 21 de abril del 2017 al 20 de mayo de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$728.269,00**, por concepto de la cuota de 20 de junio del 2017, contenida en el pagaré de 20 de abril del 2015.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 21 de mayo del 2017 al 20 de junio de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$263.412.935,96**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré de 20 de abril del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma, conforme a lo dispuesto en el canon 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 20381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta),

denunciada como de propiedad de José Hernán Peña Gutiérrez, identificado con c.c. N° 17.318.889. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

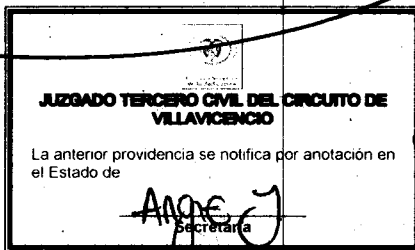
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a **Zila Kateryne Muñoz Murcia** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por ésta.

Requírase a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de los anexos de la demanda para el traslado al demandado, así como para el archivo.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 SEP. 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00245 00

Villavicencio, 04 SEP 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor por la que requirió el secuestro de la maquinaria que a continuación se relacionan, se decreta la cautela peticionada:

A. CLASE: UNA (1) COSECHADORA DE FORRAJE

MARCA: MENTA

MODELO: SUPREMA

COLOR: ROJO

NUMERO DE SERIE: 13196

B. CLASE: UNA (1) COSECHADORA DE FORRAJE

MARCA: MENTA

MODELO: PREMIUM FLEX

NUMERO DE SERIE: 13197

C. CLASE: UNA (1) FUMIGADORA ASPERJADORA MECANICA

MARCA: JACTO

COLOR: NEGRO-NARANJA

NUMERO DE SERIE: 567292

D. CLASE: UNA (1) FUMIGADORA ASPERJADORA HIDRAULI

MARCA: JACTO

NUMERO DE SERIE: 490633

E. CLASE: UNA (1) SEMBRADORA DE MAIZ MECANICA

MARCA: VENCE TUDO

NUMERO DE SERIE: 010-231

F. CLASE: UNA (1) RASTRA DE 22 DISCOS DE 24 PULGADAS
(CHUMACERA EN RODAMIENTO)

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

G. CLASE: UNA (1) MAQUINA SILOBOLSA

REFERENCIA: 410

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

H. CLASE: UNA (1) MAQUINA SILOBOLSA

REFERENCIA: 410

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

I. CLASE: UNA (1) ZANJADORA DE 1.20 ANCHO DE TRABAJO

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

J. CLASE: UNA (1) ZANJADORA DE 1.20 ANCHO DE TRABAJO

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

K. CLASE: UN (1) VAGON FORRAJERO

REFERENCIA: 6000

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

Los bienes anteriormente enunciados, según dijo la parte actora, están ubicados en la "calle 15 No. 48-06, casa 22, conjunto residencial Balcones de Toledo", en la ciudad de Villavicencio.

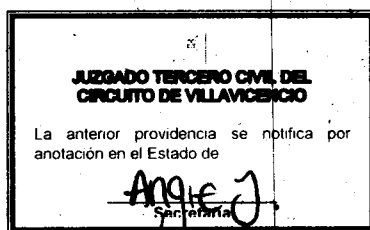
En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad subcomisionar, así como la de que en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la

reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



05 SEP 2017.

